

CIRCULAR Ley 11/2021 de Medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal y modificación de normas tributarias, publicada en el BOE de 10-7-2021

Las modificaciones más importantes que introduce, salvo excepciones, con vigencia a partir del día siguiente a su publicación son las siguientes:

I.- Modificación de la norma de pagos en efectivo

Se reduce de 2.500 a 1.000 euros el importe máximo de los pagos en efectivo en las operaciones en que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional y se aplicará a todos los pagos efectuados a partir de su entrada en vigor, aunque se refiera a operaciones concertadas con anterioridad.

II.- Modificaciones introducidas en la Ley General Tributaria

1. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

- a) Si se regulariza antes de los 12 meses, el recargo será del 1% más otro 1% adicional por cada mes completo de retraso respecto del plazo establecido para la declaración.
- b) A partir del día siguiente a los 12 meses el recargo será del 15% más intereses de demora a partir de dicha fecha
- c) Los nuevos recargos se aplicarán a los exigidos con anterioridad siempre que sea más favorable y no hayan adquirido firmeza.
- d) No se devengará el recargo si el obligado tributario regulariza una conducta tributaria que lo haya sido previamente por la Administración Tributaria por el mismo concepto impositivo y circunstancias, pero por otros periodos, no habiendo sido merecedora de sanción, siempre que la regularización se presente dentro del plazo de 6 meses desde la notificación de la liquidación.

Se mantiene la reducción del 25% si se ingresa el recargo restante y la deuda o esta se aplaza con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

2. Sanciones tributarias

- a) Se amplía del 50% al 65% la reducción aplicable a las actas con acuerdo previstas en el art. 155 de la Ley.
- b) Se amplía del 25% al 40% la reducción por pronto pago sin aplazamiento o con aplazamiento garantizado por aval o certificado de seguro de caución y siempre que no se recurra la liquidación o la sanción.
- c) Se establece un procedimiento transitorio por el que las citadas reducciones se aplicarán de oficio a las sanciones acordadas con anterioridad, siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza. También se aplicará la citada reducción por pronto pago si concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que desde su entrada en vigor y antes del 1-1-2022, el interesado acredite el desistimiento del recurso contra la sanción y en su caso contra la liquidación de la que se derive presentando el documento de desistimiento.
 - b) Que se efectúe el ingreso del importe restante de la sanción en el plazo abierto por la notificación realizada tras la acreditación del desistimiento.

3. Información sobre bienes en el extranjero

Se introduce la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero.

4. Iniciación del procedimiento sancionador

Se amplía de 3 a 6 meses el plazo máximo para el inicio del procedimiento sancionador.

5. Productores y comercializadores de programas informáticos de contabilidad y facturación

Se establece la obligación de que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Asimismo, se incluye un régimen sancionador específico.

6. Publicación de listados de deudores de la Hacienda Pública

Disminuye a 600.000 € el importe cuya superación conlleva la inclusión en la lista y se incluye a los responsables solidarios.

7. Recaudación en periodo ejecutivo

Se establece que la reiteración de solicitudes de aplazamiento, suspensión etc, cuando otras previas hayan sido denegadas y no se haya efectuado el ingreso, no impide el inicio del periodo ejecutivo.

8. Número de identificación fiscal

Se establece que las entidades con el NIF revocado no podrán otorgar escrituras ante notario a excepción de los trámites imprescindibles para la cancelación de la correspondiente nota marginal ni podrán tener acceso a ningún registro público.

9. La Ley incluye la D. Final Tercera que modifica la prescripción con motivo del Covid-19.

En ella se establece que la suspensión del plazo de prescripción solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta dicha suspensión, finalicen antes del 1 de julio de 2021.

II.- Modificaciones en el IRPF

1. Reducción por el arrendamiento de viviendas

Establece que la reducción sólo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.

2. Ganancias o pérdidas patrimoniales por transmisiones de beneficiarios de pactos sucesorios

Establece que el beneficiario de adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente que transmitiera los bienes adquiridos, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o antes del fallecimiento del causante, si fuera anterior, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de dichos bienes, cuando este valor fuera inferior al declarado en su adquisición.

3. Obligación de informar sobre monedas virtuales

Se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales y sobre los saldos que mantengan los titulares por parte de a quienes proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibiliten la tenencia de dichas monedas.

III. Modificaciones en el Impuesto de Patrimonio

1. Valoración de los bienes inmuebles

A los efectos de introducir el valor de referencia, para la valoración de los inmuebles añade el valor determinado por la Administración a efectos de otros tributos, entre los valores a tener en cuenta para que el mayor de ellos sea la valoración de patrimonio.

2. Seguros de vida y rentas temporales y vitalicias

Para evitar que eludan tributar determinados seguros de vida-ahorro, establece como excepción al valor de rescate que en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador. Ello no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

3. Contribuyentes no residentes

Amplía a todos los contribuyentes no residentes, no solo a los de la C.E. o el E.E.E., el derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

IV.- Modificaciones en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones

1. Determinación de la Base imponible

Se sustituye para su determinación el valor real de los bienes por el valor de mercado, salvo que los interesados declarasen un valor superior en cuyo caso se tomará éste.

Indica que se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

2. Determinación de la base imponible en el caso de inmuebles

En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto, salvo que el valor declarado por los interesados sea superior en cuyo caso se tomará éste.

Cuando no exista valor de referencia, sin perjuicio de la comprobación administrativa, el valor será el mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración Tributaria o con ocasión de una solicitud de rectificación de la autoliquidación cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos.

Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración Tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

En concordancia, se modifica la Ley del Catastro estableciendo la determinación del valor de referencia que antes era de referencia del mercado y que pasa a ser solo de referencia con el límite del valor de mercado.

Con el fin de que el valor de referencia de los inmuebles no supere el valor de mercado se fijará, mediante orden del Ministerio de Hacienda, un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase.

Con periodicidad anual, la Dirección General del Catastro aprobará, mediante resolución, los elementos precisos para la determinación del valor de referencia de cada inmueble por aplicación de los citados módulos de valor medio y de los factores de minoración correspondientes, en la forma en la que reglamentariamente se determine. Esta resolución que será recurrible, se publicará previo trámite de audiencia colectiva. A este efecto, se publicará un edicto en el BOE en el que se anunciará la apertura del mencionado trámite por un periodo de diez días, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones y pruebas que estimen convenientes.

En los 20 primeros días del mes de diciembre, la Dirección General del Catastro publicará en el BOE los valores de referencia de cada inmueble, que, al no tener condición de datos de carácter personal, podrán ser consultados de forma permanente a través de la Sede Electrónica del Catastro.

Se establecer un régimen transitorio en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario.

La Administración no podrá comprobar el valor en el caso de los inmuebles cuando la base imponible sea su valor de referencia o el valor declarado si es superior

3. Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios

A los efectos de la acumulación a las donaciones y la acumulación a las sucesiones, se incluyen además de las donaciones y transmisiones inter vivos equiparables, las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios.

4. Equiparación de los no residentes

En cuanto a la aplicación de las normas autonómicas del impuesto se equiparán todos los no residentes, sean residentes en la CE o en el EEE o en otros países terceros.

V.- Modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y A.J.D.

1.- Determinación de la Base imponible

Al igual que el ISD se elimina la mención al valor real y se sustituye por el valor de mercado que se define en los mismos términos.

2. Determinación de la base imponible en el caso de inmuebles

En el caso de bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto, salvo que el declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos sean superiores en cuyo caso se tomará el mayor de ellos.

Cuando no exista valor de referencia, sin perjuicio de la comprobación administrativa, el valor será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

En cuanto al tratamiento de la solicitud de rectificación de la autoliquidación se sigue el mismo procedimiento que para el ISD.

La Administración no podrá comprobar el valor en el caso de los inmuebles cuando la base imponible sea su valor de referencia o el valor declarado si es superior.

VI.- Modificaciones en el IAE

1. Cálculo del importe de la cifra de negocio

Para evitar que pueda ser inaplicable la regla de acumulación a los miembros de un grupo mercantil, se modifica la redacción y se sustituye por la siguiente:

Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

2. Exención a las personas físicas.

Se establece su aplicación tanto a las residentes como a las no residentes.

Barcelona, 19 de Julio de 2021